

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Domingo 7 de abril de 1946

Núm. 97

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DEL EJERCITO	
MINISTERIO DEL EJERCITO		VACANTES DE DESTINO. —Orden de 3 de abril de 1946 por la que se anuncian, para su provisión por elección, seis plazas de Capitán de Infantería, vacantes en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico	
DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se dispone cese de Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar el Teniente General, en situación de reserva, don Andrés Saliquet Zumeta	2610	Destinos.—Orden de 2 de abril de 1946 por la que se destina a Meha-las al Maestro Sillero Guarnicionero del C. A. S. E. don Cristóbal Mérida Pedrola	2612
Otro de 5 de abril de 1946 por el que se nombra Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar al Teniente General don Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, cesando en su actual destino	2610	Disponibles.—Orden de 2 de abril de 1946 por la que quedan disponibles forzosos en las Regiones Militares y plazas que se citan los Sargentos de Caballería que se mencionan	2612
Otro de 5 de abril de 1946 por el que se nombra Capitán General de la segunda Región Militar y jefe del Cuerpo de Ejército de Andalucía II, al Teniente General don José Moscardó Ituarte, cesando en su actual destino	2611	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 5 de abril de 1946 por el que se nombra Presidente de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares al Teniente General, en situación de reserva, don Andrés Saliquet Zumeta	2611	Orden de 20 de marzo de 1946 por la que se declara que José Beltrán Sales no sufre en la actualidad pena accesoria alguna que pueda serle remitida	2612
Otro de 5 de abril de 1946 por el que se nombra Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares al General de División, en situación de reserva, don Pablo Rodríguez García, cesando en su actual destino	2611	Otra de 20 de marzo de 1946 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a Lorenzo Castro Cordero	2613
Otro de 5 de abril de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Artillería a don Santiago Revilla Gala	2611	Otra de 1 de marzo de 1946 por la que se nombra, con carácter interino, a doña María Cangas-Argüelles Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones	2613
Otro de 5 de abril de 1946 por el que se nombra segundo Jefe de la Reserva General de Artillería al General de Brigada don Matías Zaragoza Usera, cesando en su actual destino	2611	Otra de 27 de marzo de 1946 por la que se declara en situación de excedencia al Auxiliar del Juzgado Comarcal de Alcaraz (Albacete) don Ursinio Montañés Pajares	2613
Otro de 5 de abril de 1946 por el que se nombra Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército VII y de los Servicios de Artillería de la Séptima Región Militar, al General de Brigada don Santiago Revilla Gala	2611	Otra de 28 de marzo de 1946 por la que se promueve a Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar del Ministerio de Justicia a doña María de los Dolores de la Fuente Viejo	2613
Otro de 5 de abril de 1946 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de División de Ingenieros de la Armada don Francisco de la Rocha Riedel	2611	Otra de 29 de marzo de 1946 por la que se declara en situación de excedencia al Agente judicial del Juzgado Municipal de Córdoba número uno, don Rafael Rubio Tallón	2613
Otro de 5 de abril de 1946 por el que se concede el empleo de Inspector Médico de segunda clase, honorífico, al Coronel Médico del Cuerpo de Sanidad Militar, en situación de retirado, don Francisco Gómez Arroyo	2611	Otra de 30 de marzo de 1946 por la que se concede el reingreso al servicio activo al Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, doña Sagrario Alvarez Vázquez	2613
PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS		Otra de 30 de marzo de 1946 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Elías Echevarría Zudaire	2614
DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores de don Juan Antonio Gutiérrez Sesma, jefe nacional de la Obra Sindical de Artesanía		Otra de 30 de marzo de 1946 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Auxiliar Penitenciario de primera clase del Cuerpo de Prisiones don Maximiano Mayordomo López	2614
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Otra de 30 de marzo de 1946 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Auxiliar Penitenciario de primera clase del Cuerpo de Prisiones don Florentino Ampudia García	2614
Orden de 3 de abril de 1946 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Médicos Maternólogos del Estado para cubrir las vacantes que se citan en las localidades que se mencionan	2612	Otra de 30 de marzo de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Vellica don Rubén Jiménez Requena	2614
Otra de 3 de abril de 1946 por la que se rectifica la de 22 de febrero último sobre nombramiento de Inspectores Veterinarios	2612	Otra de 30 de marzo de 1946 por la que se concede la	

Págs.		Págs.
	excedencia forzosa al Fiscal municipal de Ecija, don Antonio Esquivias Franco	2614
	Orden de 30 de marzo de 1946 por la que pasa a la situación de excedente forzoso el Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones, don Cándido Machicado Llorente	2614
	Otra de 30 de marzo de 1946 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Médico del Cuerpo de Prisiones don Enrique Fosar Bayarri	2614
	Otra de 30 de marzo de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Castañar de Ibor don Emiliano Ocampo Trujillo...	2615
	Otra de 30 de marzo de 1946 por la que se confirma en su cargo al Secretario del Juzgado Comarcal de Espinosa de los Monteros	2615
	Otra de 30 de marzo de 1946 por la que se repone en su cargo de Maestro del Cuerpo de Prisiones, con seis mil pesetas de sueldo anual, a don Pascual Vicente Catalán, y destinándole para la prestación de sus servicios a la Prisión Provincial de Tarragona	2615
	Otra de 2 de abril de 1946 por la que se declara en situación de excedencia forzosa al Juez comarcal de La Vellés, don Miguel Gómez de Liaño y Cobaleda	2615
	Otra de 2 de abril de 1946 por la que se dispone que don Manuel Masegosa Alarcón, Juez comarcal de Cehégín, pase trasladado al Juzgado de Garrucha... ..	2615
MINISTERIO DE HACIENDA		
	Orden de 29 de marzo de 1946 por la que se habilita el muelle denominado Cos Nou, del puerto de Mahón, para la descarga de maquinaria y toda clase de materiales destinados a las obras que el Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares realice en la Estación Naval de Mahón	2615
MINISTERIO DE AGRICULTURA		
	Orden de 4 de abril de 1946 por la que se dan normas para intensificación del cultivo de la judía	2616
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
	Orden de 1 de marzo de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Miguel Codoñer Alegre	2616
	Otra de 27 de marzo de 1946 por la que se designa a los señores don José Ferrandis Torres y don Santiago Marco para formar el Comité organizador de la Exposición Nacional de Artes Decorativas e Industriales que ha de celebrarse durante el próximo otoño	2616
	Otra de 29 de marzo de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a Sor Julita Ganuza Osés	2616
MINISTERIO DE TRABAJO		
	Orden de 3 de abril de 1946 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Papelera	2616
ADMINISTRACION CENTRAL		
	GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Anunciando concurso de meritos y antigüedad para la provisión de vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales	2626
	HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando las series y números de Títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, de fecha 1 de abril de 1944, emitidos con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1945 y Orden ministerial de 22 de marzo de 1946	2626
	Anunciando el primer sorteo para la amortización de las Obligaciones de la Compañía Trasatlántica emitidas con aval del Estado al 5 por 100 de interés, emisión de 16 de mayo de 1925	2627
	Anunciando la devolución de la fianza constituida por don José Ramón Santeiro Faraldo para garantizar su gestión de Habilitado de Clases Pasivas, por haber cesado en el desempeño del cargo	2627
	Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.—Anuncio por el que se admiten ofertas para la obtención de fotoplanos y fotografías originarias con destino al Servicio de Amillaramiento de esta Dirección General	2627
	Dirección General de Timbre y Monopolios.—Rectificación al anuncio de concurso de las vacantes de Expendidurias de Tabacos, Administraciones de Loterías y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina	2627
	Dirección General de Banca y Bolsa.—Acuerdo por el que se dispone la elección de Vocal representante de la zona primera en el Consejo Superior y Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio	2627
	Dirección General de Seguros.—Aviso referente a la liquidación voluntaria del Ramo de Transportes de la Sociedad Anónima «Centro Levantino de Seguros y Reaseguros»	2627
	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Rectificación a la disposición sobre celebración de prueba psicotécnica para alumnos de la Escuela de Ingenieros Industriales... ..	2628
	Tribunal de oposiciones para la provisión de la plaza de Profesor de término de Composición decorativa (Escultura), vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Murcia.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a la citada plaza	2628
	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Caminos (Conservación).—Anunciando subasta de las obras de reparación que se relacionan	2628
	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se dispone cese de Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, al Teniente General en situación de reserva don Andrés Saliquet Zumeta,

Vengo en disponer cese de Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, el Teniente General, en situación de reserva, don Andrés Saliquet Zumeta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se nombra Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar al Teniente General don Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar al Teniente General don Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se nombra Capitán General de la segunda Región Militar y Jefe del Cuerpo de Ejército de Andalucía II, al Teniente General don José Moscardó Ituarte, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Capitán General de la segunda Región Militar y Jefe del Cuerpo de Ejército de Andalucía II, al Teniente General don José Moscardó Ituarte, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se nombra Presidente de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares, al Teniente General, en situación de reserva, don Andrés Saliquet Zumeta.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares, al Teniente General, en situación de reserva, don Andrés Saliquet Zumeta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se nombra Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares, al General de División, en situación de reserva, don Pablo Rodríguez García, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares, al General de División, en situación de reserva, don Pablo Rodríguez García, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Artillería a don Santiago Revilla Gala.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Artillería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Santiago Revilla Gala, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Artillería con antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se nombra segundo Jefe de la Reserva General de Artillería, al General de Brigada don Matías Zaragoza Usera, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Reserva General de Artillería, al General de Brigada de dicha Arma don Matías Zaragoza Usera, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se nombra Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército VII y de los Servicios de Artillería de la séptima Región Militar, al General de Brigada don Santiago Revilla Gala.

Vengo en nombrar Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército VII y de los Servicios de Artillería de la séptima Región Militar, al General de Brigada de dicha Arma don Santiago Revilla Gala.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al General de División de Ingenieros de la Armada don Francisco de la Rocha Riedel.

En consideración a lo solicitado por el General de División de Ingenieros de la Armada don Francisco de la Rocha Riedel, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día cinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 5 de abril de 1946 por el que se concede el empleo de Inspector Médico de segunda clase, honorífico, al Coronel Médico del Cuerpo de Sanidad Militar, en situación de retirado, don Francisco Gómez Arroyo.

En consideración a los méritos contraídos por el Coronel Médico del Cuerpo de Sanidad Militar, en situación de retirado, don Francisco Gómez Arroyo,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el empleo de Inspector Médico de segunda clase, honorífico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores de don Juan Antonio Gutiérrez Sesma, Jefe nacional de la Obra Sindical de Artesanía.

Habiendo sido designado don Juan Antonio Gutiérrez Sesma Jefe nacional de la Obra Sindical de Artesanía, se dispone su inclusión en la lista de señores Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado d) del artículo segundo de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y a reserva del juramento que debe de prestar, según lo expresado en el artículo cuarto de la misma Ley.

Palacio de las Cortes, seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente de las Cortes Españolas,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUILA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de abril de 1946 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Médicos Maternólogos del Estado para cubrir las vacantes que se citan en las localidades que se mencionan.

Ilmo.: Sr.: Vacantes en la plantilla de Médicos Maternólogos del Estado las plazas correspondientes a los Servicios provinciales de Higiene Infantil de Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Huesca, Lérida, Logroño, Orense, Pontevedra, Santander, Segovia, Santa Cruz de Tenerife, Toledo y Zamora,

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre Médicos Maternólogos del Estado, en activo servicio o en expectación de destino, para la provisión de las referidas vacantes y sus resultas, así como las que pudieran producirse durante la tramitación de esta convocatoria.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro General de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), en las que expresarán, por orden de preferencia, los destinos a que aspiran. Para la resolución del presente concurso regirá la rigurosa antigüedad, determinada por la respectiva colocación de los concursantes en el correspondiente Escalafón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1946.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 3 de abril de 1946 por la que se rectifica la de 22 de febrero último sobre nombramiento de Inspectores Veterinarios.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error al consignar el nombre y apellidos del Veterinario Inspector de la Fábrica Chacinera de la Sra. Viuda de Juan M. Argal, sita en Echevacoiz (Navarra), nombrado en virtud de Orden ministerial fecha 22 de febrero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de marzo siguiente, resolutoria del concurso convocado por Ordenes ministeriales fechas 23 de julio y 8 de septiembre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se entienda rectificad la expresada Orden ministerial en el sentido de

que el Veterinario Inspector designado para la Fábrica Chacinera de la señora viuda de Juan M. Argal, sita en Echevacoiz (Navarra) sea don Florencio Grábalos Beriaín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1946.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

VACANTES DE DESTINO

ORDEN de 3 de abril de 1946 por la que se anuncia, para su provisión por elección, seis plazas de Capitán de Infantería vacantes en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.

Con arreglo a la Orden de 5 de mayo de 1944 («Diario Oficial» número 102), se publican a continuación las vacantes que han de ser cubiertas por elección en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, dependientes de la Dirección General de Seguridad.

Los solicitantes remitirán sus instancias documentadas con las copias de las Hojas de Hechos y de las primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, octava, novena y undécima Subdivisiones de la de Servicios, así como un resumen de la séptima Subdivisión que sólo reflejará la actuación de cada aspirante a partir del 18 de julio de 1936, e informe del Jefe de la Unidad en que actualmente preste sus servicios, cursándolas, por conducto reglamentario, a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), debiendo tener entrada en el mismo dentro de los quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, anticipando obligatoriamente sus peticiones, por telégrafo, los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos.

VACANTES QUE SE CITAN

Seis de Capitán de Infantería.

Madrid, 3 de abril de 1946.

DAVILA

Destinos

ORDEN de 2 de abril de 1946 por la que se destina a Mehal-las al Maestro Sillero Guarnicionero del C. A. S. E. don Cristóbal Mérida Pedrola.

Se destina a Mehal-las al Maestro Sillero Guarnicionero del C. A. S. E. don

Cristóbal Mérida Pedrola, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Larache, número 4, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 2 de abril de 1946.

DAVILA

Disponibles

ORDEN de 2 de abril de 1946 por la que quedan disponibles forzosos en las Regiones Militares y plazas que se citan los Sargentos de Caballería que se mencionan.

Por haber causado baja en Mehal-las los Sargentos de Caballería que a continuación se relacionan, cesan en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4) y quedan en la de disponible forzoso en las Regiones Militares y plazas que se indican, concediéndoseles los beneficios que determina el artículo 18 de la Orden de 5 de mayo de 1944 («Diario Oficial» número 102).

Sargento de Caballería don Crisanto Martínez Robledo, en Marruecos (plaza de Larache).

Otro, don Florián de Pablos Arribas, en Marruecos (plaza de Melilla).

Otro, don José Villasana Alvarez, en Marruecos (plaza de Melilla).

Otro, don Adolfo Díaz Rodríguez, en la 8.ª Región Militar (plaza de Quereño, Orense).

Otro, don Enrique Fernández Martín, en la 1.ª Región Militar (plaza de Badajoz).

Otro, don Salvador Ponce Gómez, en Marruecos (plaza de Melilla).

Otro, don Pedro Landa López, en la sexta Región Militar (plaza de Vitoria).

Madrid, 2 de abril de 1946.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de marzo de 1946 por la que se declara que José Beltrán Sales no sufre en la actualidad pena accesoria alguna que pueda serle remitida.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 945, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de José Beltrán Sales, de treinta y siete años de edad, casado, con domicilio en

Arés del Maestre (Castellón), de profesión Comerciante, en solicitud de que le «sea expedida certificación para obtener carnet de conductor»,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que habiendo extinguido el solicitante José Beltrán Sales la pena principal que le fué impuesta, no existe en la actualidad accesoria alguna que pueda serle remitida.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 20 de marzo de 1946 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a Lorenzo Castro Cordero.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 856, por la Comisión de Penas Accesorias a instancia de Lorenzo Castro Cordero, casado, con domicilio en Nava del Rey (Valladolid), calle de Manuel S. Carmona, de profesión Cartero, en solicitud de que «se acuerde la remisión de las penas accesorias que me fueron impuestas»,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta a Lorenzo Castro Cordero, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de una profesión u oficio, sin perjuicio de la resolución recaída en su depuración como funcionario.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 1.º de marzo de 1946 por la que se nombra, con carácter interino, a doña María Cangas-Argüelles Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a las necesidades urgentes del Servicio, y de conformidad con lo establecido al efecto en el artículo tercero de la Ley de 4 de junio

de 1940, aprobando normas comunes a varios Departamentos,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, a doña María Cangas-Argüelles Morquecho Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones, con el haber anual de cuatro mil pesetas, más plus de alimentación, debiendo ser destinada por esa Dirección General donde las necesidades del Servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de marzo de 1946.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de marzo de 1946 por la que se declara en situación de excedencia al Auxiliar del Juzgado Comarcal de Alcaraz (Albacete), don Ursinio Montañés Pajares.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Ursinio Montañés Pajares, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Alcaraz (Albacete),

Este Ministerio, de conformidad con las normas vigentes, ha acordado declarar al solicitante en situación de excedencia por incompatibilidad con el cargo de funcionario de Telégrafos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1946.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de marzo de 1946 por la que se promueve a Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar del Ministerio de Justicia a doña María de los Dolores de la Fuente Viejo.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Auxiliar de este Departamento, por defunción de don Guillermo Massa, que la servía, una plaza de Auxiliar de segunda clase, dotada con el haber anual de pesetas 5.000, y de conformidad con lo establecido en el artículo octavo de la Ley de 5 de diciembre de 1941 y preceptos concordantes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar en ascenso para dicha vacante y dotación a doña María de los Dolores de la Fuente Viejo, que ocupa el primer lugar en la escala inmediata inferior, con la antigüedad para todos los efectos legales del día 26 del corriente mes, fecha

siguiente a la en que la expresada vacante se produjo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 29 de marzo de 1946 por la que se declara en situación de excedencia al Agente judicial del Juzgado Municipal de Córdoba número uno, don Rafael Rubio Tallón.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Rafael Rubio Tallón, Agente judicial del Juzgado Municipal de Córdoba número uno,

Este Ministerio, de conformidad con las normas vigentes, ha acordado declarar al solicitante en situación de excedencia por incompatibilidad con el cargo de Auxiliar de la Justicia Municipal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1946.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de marzo de 1946 por la que se concede el reingreso al servicio activo al Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, doña Sagrario Alvarez Vázquez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Sagrario Alvarez Vázquez, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, sin sueldo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el reingreso al servicio activo, con sueldo anual de 4.000 pesetas, debiendo ser destinada por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1946.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 30 de marzo de 1946 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Elías Echevarría Zudaire.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Elías Echevarría Zudaire, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña), y de conformidad con lo prevenido en el artículo primero de la Orden de este Departamento de 14 de diciembre de 1934,

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a tres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 30 de marzo de 1946 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Auxiliar Penitenciario de primera clase del Cuerpo de Prisiones don Maximiano Mayordomo López.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Maximiano Mayordomo López, Auxiliar Penitenciario de primera clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Teruel, y de conformidad con lo prevenido en el artículo primero de la Orden de este Departamento de 14 de diciembre de 1934,

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a tres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 30 de marzo de 1946 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Auxiliar Penitenciario de primera clase del Cuerpo de Prisiones don Florentino Ampudia García.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Florentino Ampudia García, Auxiliar Penitenciario de primera clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Pro-

vincial de León, y de conformidad con lo prevenido en el artículo primero de la Orden de este Departamento de 14 de diciembre de 1934,

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a tres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 30 de marzo de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Vellisca, don Rubén Jiménez Requena.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por don Rubén Jiménez Requena, Secretario del Juzgado de Paz de Vellisca (Cuenca), en súplica de que se le declare excedente voluntario en el citado cargo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el interesado reúne las condiciones exigidas por el artículo 39 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada por el plazo no menor de un año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de marzo de 1946 por la que se concede la excedencia forzosa al Fiscal municipal de Ecija, don Antonio Esquivias Franco.

Ilmo. Sr.: Vista la documentación referente a don Antonio Esquivias Franco, Fiscal municipal de tercera categoría, en la que consta haber optado por el cargo de Juez comarcal, para el que fué nombrado por Orden de 29 de septiembre último, con destino actual en Dos Hermanas (Sevilla),

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 34 del Decreto orgánico de 5 de julio de 1945, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa en el expresado cargo de Fiscal municipal, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de marzo de 1946 por la que pasa a la situación de excedente forzoso el Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Cándido Machicado Llorente.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo tercero del Decreto de este Departamento de fecha 27 de septiembre de 1940,

Este Ministerio ha dispuesto que el Auxiliar Penitenciario de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con el haber anual de 5.000 pesetas y destino en la Central de Gijón, don Cándido Machicado Llorente pase a la situación de excedente forzoso de dicho cargo por tiempo de un año, con derecho al percibo de los dos tercios de su haber anual mientras permanezca en dicha situación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 30 de marzo de 1946 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Médico del Cuerpo de Prisiones don Enrique Fosal Bayarri.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Enrique Fosal Bayarri, Médico del Cuerpo de Prisiones, con el haber anual de 9.600 pesetas, con destino en la Prisión Provincial de Lérida, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 30 de marzo de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Castañar de Ibor, don Emiliano Ocampo Trujillo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por don Emiliano Ocampo Trujillo, Secretario del Juzgado de Paz de Castañar de Ibor (Caceres), en súplica de que se le declare excedente voluntario en el citado cargo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el interesado reúne las condiciones exigidas por el artículo 39 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada por el plazo no menor de un año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de marzo de 1946 por la que se confirma en su cargo al Secretario del Juzgado Comarcal de Espinosa de los Monteros.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la primera de las disposiciones transitorias del Decreto de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar en el destino de Secretario propietario del Juzgado Comarcal de Espinosa de los Monteros a don Paulino González López, con el haber anual de 10.000 pesetas, previa consignación por la correspondiente diligencia del cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de marzo de 1946 por la que se repone en su cargo de Maestro del Cuerpo de Prisiones, con seis mil pesetas de sueldo anual, a don Pascual Vicente Catalán, y destinándole para la prestación de sus servicios a la Prisión Provincial de Tarragona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pascual Vicente Catalán en súplica de que se le reponga en su cargo de Maestro del Cuerpo de Prisiones, en el que

cesó como consecuencia de la Orden ministerial de 4 de enero último,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que existe plaza vacante de su categoría y dotación presupuestaria para hacer efectivos sus haberes, por promoción de don Ricardo Moreno Láinez, ha tenido a bien reponer en dicho cargo de Maestro a don Pascual Vicente Catalán, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y destino en la Prisión Provincial de Tarragona, con quince días de plazo posesorio, quien percibirá sus haberes por la Sección 16, artículo primero, grupo sexto, capítulo segundo, del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 2 de abril de 1946 por la que se declara en situación de excedencia forzosa al Juez comarcal de La Vellés, don Miguel Gómez de Liaño y Cobaleda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Miguel Gómez de Liaño y Cobaleda, Juez comarcal de segunda categoría, con destino en La Vellés (Salamanca), en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo por incompatibilidad con el de Oficial de Secretaría del Ayuntamiento de Miranda de Azán, de la misma provincia,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 63 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada, en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 2 de abril de 1946 por la que se dispone que don Manuel Masegosa Alarcón, Juez comarcal de Cehegín, pase trasladado al Juzgado de Garrucha.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el apartado segundo del artículo 49 del Decreto orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, de 24 de mayo de 1945,

Este Ministerio ha acordado que don Manuel Masegosa Alarcón, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Cehegín (Murcia), pase a prestar sus servicios al Juzgado Comarcal de Garrucha (Almería).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de marzo de 1946 por la que se habilita el muelle denominado Cos Nou, del puerto de Mahón, para la descarga de maquinaria y toda clase de materiales destinados a las obras que el Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares realice en la Estación Naval de Mahón.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en la que solicita se habilite el Muelle del Cos Nou (Mahón) para la descarga de maquinaria y materiales destinados a las obras que está realizando en la Estación Naval de Mahón;

Resultando que el Organismo solicitante alega, en apoyo de su demanda, que la descarga de los referidos materiales donde actualmente está dispuesto le ocasiona importantes trastornos de orden económico y de transporte, que serían evitados con la habilitación que interesa;

Resultando que, recabados los informes de las Autoridades provinciales preceptuados en el artículo tercero de las Ordenanzas de Aduanas, todos ellos han sido emitidos en sentido favorable a la petición solicitada;

Vistos el artículo tercero y el Apéndice primero de las vigentes Ordenanzas de Aduanas y las disposiciones generales relativas a habilitaciones contenidas en el citado Apéndice;

Considerando que la habilitación interesada beneficia sensiblemente el transporte y descarga de los materiales destinados a las obras que el Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares realiza en la Estación Naval de Mahón, sin perjuicio alguno para los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Habilitar el muelle denominado Cos Nou, del puerto de Mahón, para

la descarga de maquinaria y toda clase de materiales destinados a las obras que el Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares realice en la Estación Naval de Mahón.

2.º La descarga de las mencionadas mercancías será intervenida por la Aduana de Mahón, bajo la vigilancia de la fuerza de la Guardia Civil que presta servicio en el citado puerto; y

3.º El Organismo solicitante queda obligado a facilitar los útiles que sean necesarios para la práctica del despacho aduanero de las mercancías de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1946.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de abril de 1946 por la que se dan normas para intensificación del cultivo de la judía.

Ilmo. Sr.: La necesidad de conseguir la intensificación de las producciones típicas españolas, iniciada en esta campaña con disposiciones sobre el garbanzo, el maíz, la patata y las habas, debe continuar con otro producto tan importante como la judía, a base de ofrecer al cultivador ciertos estímulos que le compensen y animen a incrementar la superficie dedicada a este cultivo.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º En consonancia con lo establecido en el Decreto de 11 de septiembre de 1945, se fijan para la judía los siguientes precios base, en pesetas por kilogramo:

Judía pinta garbanzada corriente, en León, 2,60 pesetas.

Judía blanca de riñón, en León, 3,25 pesetas.

2.º Los anteriores precios se entienden que corresponden a las cantidades que se entreguen en concepto de cupo forzoso. Las entregas de judías de cupo libre disfrutarán, de acuerdo con el artículo octavo del Decreto mencionado anteriormente, una prima de 0,70 pesetas sobre el precio correspondiente a su clase.

Además, se establece con carácter general una prima de 1,50 pesetas, tanto para los cupos forzosos como para los libres, e igualmente otra bonificación de

0,15 pesetas en concepto de pronta entrega, y todo ello por kilogramo de producto.

3.º Por la Dirección General de Agricultura se señalarán para cada provincia los precios de las judías, en la forma acostumbrada y tomando por base los que se especifican en el artículo primero de esta disposición.

4.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el artículo octavo del Decreto de 11 de septiembre de 1945, fijará los cupos forzosos de judías. Los cupos libres podrán ser vendidos por los cultivadores directamente a los Economatos, Instituciones de Beneficencia y otras de índole análoga.

5.º La Dirección General de Agricultura queda facultada para dictar las disposiciones complementarias de esta Orden ministerial.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de marzo de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Miguel Codoñer Alegre.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra b) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Miguel Codoñer Alegre,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encamienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de marzo de 1946 por la que se designa a los señores don José Ferrandis Torres y don Santiago Marco para formar el Comité organizador de la Exposición Nacional de Artes Decorativas e Industriales que ha de celebrarse durante el próximo otoño.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del vigente Re-

glamento para las Exposiciones Nacionales de Artes Decorativas e Industriales,

Este Ministerio ha resuelto designar a los señores don José Ferrandis Torres y don Santiago Marco para que, en unión de V. I., y bajo su presidencia, formen el Comité organizador del Certamen que ha de celebrarse durante el próximo otoño.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 29 de marzo de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a Sor Julita Ganuza Osés.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra b) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en Sor Julita Ganuza Osés,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio con la categoría de Cruz.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de abril de 1946 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Papelera.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Papelera, propuesto por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas al Departamento de Trabajo por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Aprobar el expresado Reglamento para la Industria Papelera, con efectos a partir de primero de enero del año en curso.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación del citado Reglamento nacional, así como para acordar normas privativas con carácter total o parcial para las empresas cuya excepcional situación las reclame; y

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA PAPELERA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º **Ambito funcional.**—Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo en la Industria Papelera.

A efectos de las presentes Ordenanzas se entienden sujetas a sus normas las industrias dedicadas a la fabricación de pasta, papel y cartón.

Art. 2.º **Ambito personal.**—1) Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en la Industria Papelera, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención.

2) Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director, Gerente, Secretario, Administrador general, etcétera. También se excluye el personal técnico a quien se encomiende algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo, ni sujeción a jornada y que por ello no figure en la plantilla de la Empresa; asimismo los agentes comerciales que trabajen exclusivamente a comisión en una Empresa, con libertad de representar a otras dedicadas a igual o distinta actividad.

Art. 3.º **Ambito territorial.**—Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la Península e insulares, sino también las plazas de soberanía del Norte de Africa.

Art. 4.º **Ambito temporal.**—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º 1) La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

2) No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

Art. 6.º Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de la producción, la Empresa procurará organizar sus servicios de forma que los jefes de cualquier categoría vengan obligados a transmitir las instrucciones de la Dirección y las sugerencias del personal por conducto jerárquico completamente reglamentado, a fin de que nunca se desvirtúen su contenido y finalidad.

CAPITULO III

Del Personal

SECCIÓN 1.ª—Clasificación

Art. 7.º **Disposiciones genéricas.**—1) Las clasificaciones de personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y volumen de la industria no lo requiere.

2) Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

3) Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art. 8.º El personal de la industria papelera se clasificará en los grupos siguientes:

1. Técnicos.
2. Administrativos.
3. Subalternos.
4. Obreros.

Art. 9.º **Técnicos.**—Este Grupo comprende las siguientes categorías, agrupadas en dos Subgrupos:

- 1.º Técnicos titulados:
 - a) Director.
 - b) Subdirector.
 - c) Técnicos Jefes.
 - d) Técnicos.
 - e) Diplomados.
 - f) Ayudante Técnico.
- 2.º Técnicos no titulados:
 - a) Jefes de Sección.
 - b) Contramaestres.

Art. 10. **Administrativos.**—Este Grupo comprende las siguientes categorías:

- a) Jefes.
- b) Oficiales de primera.
- c) Oficiales de segunda.
- d) Auxiliares.
- e) Aspirantes.

Art. 11. **Subalternos.**—Este Grupo está integrado por las siguientes categorías:

- a) Almaceneros.
- b) Listeros.
- c) Pesadores.
- d) Cobradores.
- e) Conserjes.
- f) Porteros.
- g) Ordenanzas.
- h) Guardas y Serenos.
- i) Recadistas y Botones.

Art. 12. **Obreros.**—Este Grupo se clasificará, según las funciones que realice, en la siguiente forma:

- a) Profesionales o de oficio.
- b) Especialistas.
- c) Aprendices.
- d) Peones.
- e) Pinches.

SECCIÓN 2.ª—Definiciones

Art. 13. **Personal técnico.**—1.º **Técnicos titulados.**—Comprende este Grupo aquellos a quienes para el cumplimiento de su función se exige poseer título profesional expedido por Centro docente mantenido oficialmente por el Estado español, siempre y cuando que realicen funciones propias de su carrera y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente, mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada.

a) **Director técnico.**—Corresponde al mismo la dirección de los servicios técnicos de toda la explotación y fábrica.

b) **Subdirector.**—Es el que asume la responsabilidad de la dirección general en caso de ausencias del Director, ayudando a éste en todas sus funciones.

c) **Técnicos Jefes.**—Son aquellos que, poseyendo el título ya indicado, dirigen dentro de cada fabricación o grupo de fabricación, laboratorio, sección etc., todo lo inherente al proceso operativo o de estudio de la misma, ocupándose de su mejora y perfeccionamiento y de cuantas exigencias precisen su intervención. Tienen el mando directo sobre los técnicos no titulados y la responsabilidad del trabajo, disciplina y seguridad del personal.

d) **Técnicos.**—Son los que, poseyendo un título profesional de carácter universitario, realizan en la Empresa funciones propias de su título universitario o de Escuela especial. Quedan comprendidos en esta categoría los Licenciados en Derecho, Medicina, Ciencias Químicas, Farmacia, etc., así como los Ingenieros.

e) **Diplomados.**—Son aquellos que, poseyendo títulos expedidos en Escuelas para cuyos estudios no se requieren las condiciones exigidas en las Escuelas Especiales españolas, realizan dentro de la industria citada funciones técnicas para las que han sido contratados en virtud de su título.

f) **Ayudante técnico.**—Es el que, poseyendo título de carácter técnico secundario, tal como el de Perito Industrial, etcétera, ayuda a las órdenes inmediatas de los Directores, Subdirectores y Técnicos Jefes.

2.º **Técnicos no titulados.**—Comprende al personal que, sin título profesional superior ni inferior, se dedica a funciones de carácter técnico análogas y subordinadas a las realizadas por el personal técnico titulado.

a) **Jefes de Sección.**—Son los que, a

las órdenes del Director de la fábrica o del Ingeniero, responden, dentro de la Sección donde prestan sus servicios, de la distribución y buena ejecución de los trabajos y de la disciplina del personal.

b) *Contra maestres*.—Son los que, a las órdenes directas del Jefe de Sección, vigilan la buena marcha de la misma y tienen los conocimientos necesarios para, en ausencia del citado Jefe, saber organizar el trabajo y corregir cualquier deficiencia momentánea o casual.

Los Contra maestres se dividen en dos categorías y serán de primera o de segunda, según la importancia de la Sección o de la responsabilidad y funciones que le estén encomendadas. Los Contra maestres de la Sección de Fabricación y de las de Reparaciones serán de primera categoría.

Art. 14. **Personal administrativo**.—Comprende este Grupo a todo el personal que efectúe trabajos administrativos o de oficina y no esté incluido especialmente en cualquier otro.

a) *Jefes*.—Abarca esta categoría al personal que, con los conocimientos exigidos por el Reglamento de Régimen Interior, asume, bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración, el mando y responsabilidad de un sector de actividades de tipo burocrático, teniendo a sus órdenes los oficiales que requieran los servicios.

b) *Oficiales de primera*.—Son aquellos empleados que tienen a su cargo un servicio determinado, dentro del cual ejercen iniciativa y tienen responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que realizan las siguientes funciones u otras análogas: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; Taquimecanógrafo en un idioma extranjero; transcripción de libros de cuentas corrientes, diarios, mayor y correspondencias, etc.

c) *Oficiales de segunda*.—Son los empleados que, con cierta iniciativa, efectúan funciones auxiliares de estadística y contabilidad o coadyuvantes de las mismas; taquimecanografía en idioma nacional, con ciento diez palabras y trescientas pulsaciones.

d) *Auxiliares*.—Se considerará como tales a los empleados que sin iniciativa se dediquen dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas, y, en general, a las puramente mecánicas, inherentes al trabajo de aquella. Los mecanógrafos meramente copistas, con doscientas cincuenta pulsaciones, quedan incluidos en esta categoría y también los telefonistas.

e) *Aspirantes*.—Se entenderá por tales a los empleados que, con más de catorce años y menos de veinte, trabajen en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de éstas.

Art. 15. **Personal subalterno**.—Es el que realiza funciones de vigilancia, recados, cobros y pagos en la calle, y de limpieza de las dependencias y recintos, así como otras de carácter elemental, con el fin de facilitar la labor de los empleados y elementos directivos.

a) *Almaceneros*.—Son los encargados de despachar los pedidos de los almacenes y recibir las mercancías y distribuir las.

b) *Listeros*.—Son los encargados de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y

ocupaciones o puestos de trabajo, y resumir las horas devengadas, siempre que no intervenga en su determinación coeficiente de primas o destajo; repartirán las papelerías de cobro, extenderán las bajas y altas según prescripción médica, y tendrán el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejercen sus funciones.

c) *Pesadores*.—Son los trabajadores que tienen por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones realizadas durante el día en la fábrica en que prestan sus servicios.

d) *Cobradores*.—Son los subalternos que, dependientes de Caja y por delegación, realizan, fuera de las oficinas, todo género de cobros y pagos.

e) *Conserjes*.—Tendrán esta categoría los que, al frente de los Ordenanzas, porteros, recadistas, botones, etc., cuidan de la distribución del trabajo y del ornato y policía de las distintas dependencias.

f) *Portero*.—Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos a las fábricas o locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

g) *Ordenanzas*.—Tendrá esta categoría el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copias a prensa de documentos, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

h) *Guardas y Serenos*.—Son los que realizan funciones de vigilancia y custodia de las distintas dependencias, o en los apartaderos ferroviarios de las fábricas, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio de la misión que les está asignada.

i) *Recadistas y Botones*.—Son los subalternos mayores de catorce años y menores de veinte, que realizan funciones similares a las de los ordenanzas.

Art. 16. **Personal obrero**.—Comprende este grupo el personal que ejecuta trabajos de orden mecánico y material.

a) *Profesionales de oficio*.—Comprende esta categoría a los obreros, que después de un aprendizaje, realizan trabajos de un oficio.

Se dividen en: a') de oficios propios de la industria. b') de oficios auxiliares, y c') de oficios complementarios femeninos.

a') *Los operarios de oficios propios* se clasifican en: Oficiales de 1.ª, 2.ª y 3.ª

Los Oficiales de cada clase se subdividen en tres categorías. Las clases y categorías corresponden a las diferencias de responsabilidad y de dificultad de los puestos, que se especifican, así como al grado de capacitación requerida para su desempeño, o sea, a su jerarquía laboral.

SON OFICIALES DE PRIMERA :

Primera categoría.

Conductores de máquinas continuas para papel, de más de 2,50 metros de ancho y de más de 100 metros de velocidad, y los de las continuas de cartón de más de dos metros de ancho.

Segunda categoría.

Conductores de máquinas para papel, de un ancho útil comprendido entre 1,40

y 2,50 metros y también las que se dedican a la fabricación de papeles de menos de 20 gramos por metro cuadrado y los de las máquinas continuas de cartón de menos de dos metros de ancho.

Tercera categoría.

Conductores de los restantes tipos de máquinas de papel.

SON OFICIALES DE SEGUNDA :

Primera categoría.

Conductores de pintadoras de dos caras para estucados.

Idem de onduladoras Mitrallense, Slotter.

Idem de grupos de máquinas impresoras automáticas.

Segunda categoría.

Conductores Sección esparto.

Idem de lejiadoras Kraft.

Idem de refinados de primera, Fogoneros de primera.

Idem de calandra de más de 2 m. ancho útil, con 12 ó más rodillos.

Los llamados ayudantes primeros de máquinas de primera.

Tercera categoría.

Conductores de Sección satino.

Idem de pintadoras de Estucado una cara.

Idem cortadoras Duplex.

Idem bobinadoras de más de 2,50 metros de ancho útil.

Idem máquinas de tubos para sacos.

Los llamados ayudantes de pintadoras de Estucados de dos caras.

SON OFICIALES DE TERCERA :

Primera categoría.

Conductores de fabricación de sosa cáustica.

Idem bobinadoras de menos de 2,50 metros de ancho, excepto las automáticas.

Idem encoladora de cartulina.

Idem engomadora.

Idem parafinadora.

Conductores de máquinas de fondos de sacos.

Guillotineros de trabajos de precisión. Los llamados ayudantes de onduladora.

Segunda categoría.

Conductores de calandra de menos de dos metros de ancho o de menos de 12 rodillos, cortadora simple, rayadora.

Fogoneros de segunda. Los llamados ayudantes primeros de máquinas continuas de segunda, primeros de máquinas continuas de primera.

Tercera categoría.

Conductoras lejiadoras, de filochos, de blanqueadoras, de colería, de filigranadora, de charoladoras, de gofradoras, turbineros de vapor, maquinista de vapor, encargados de cuadros, ayudantes primeros de fieltros.

Los llamados ayudantes primeros de Sección de lejiadoras, de refinados, de pintadoras de Estucados una cara, de calandras de primera, bobinadoras de primera.

b') Las definiciones de los oficios auxiliares o complementarios no especificados en esta Reglamentación, tales como los carpinteros, albañiles, electricistas,

etcétera, se entenderán los de oficios análogos a los de las Reglamentaciones específicas; distinguiéndose en cada oficio las tres categorías de oficial primero, segundo y tercero.

a") *Oficiales primeros*.—Son aquellos que, poseyendo uno de los oficios detallados anteriormente, lo practican y aplican con tal grado de perfección, que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza. Tendrán esta categoría los conductores de turismo y camiones.

b") *Oficiales segundos*.—Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

c") *Oficiales terceros*.—Son los que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un oficial de segunda.

c') *Trabajos complementarios y seminarios*.—Las operarias que los realizan se clasifican en las tres categorías siguientes:

ESPECIALISTAS DE PRIMERA:

Clasificadoras de trapos, contadoras de resmas, empaquetadoras de resma, encoladoras de primera hoja, bobinadoras.

ESPECIALISTAS DE SEGUNDA:

Traperas, pasadoras, tenedora primera de cartón, encoladoras 2.^a hoja, cortadoras de centrado, pegadoras de cintas, ayudantes de Mitrailleuse, ayudantes de Slotter, charoladoras, tejedoras.

ESPECIALISTAS DE TERCERA:

Cosedoras, ayudantes de cortadora impresora, igualadora, empaquetadoras de etiquetas, empaquetadoras de sacos, hilanderas.

b) *Especialistas*.—Son los operarios de prácticas; tienen a su cargo el cuidado de la buena marcha de los aparatos y elementos mecánicos para la industria, cuidando de su engrase y conservación.

Se subdividen en tres categorías:

SON ESPECIALISTAS DE PRIMERA.—Capacidades de acarreo y preparación de la madera. Conductores de desfibradoras de 1 m. de ancho. Conductores de sección de desintegradores y clasificadores. Conductores de trituradores y molinos. Conductores de bobinadoras de higiénico semiautomáticas. Guillotineros. Enfundadores. Embaladores.

SON ESPECIALISTAS DE SEGUNDA.—Conductores de cortadoras y limpiadoras de trapo y paja. Conductores de sierra. Conductores de troceadoras y descortezadoras. Conductores de desfibradoras de 1/2 m. Conductores de clasificadores. Conductores de espesadores. Conductores de prensapastas y recogepastas. Conductores de hipoclorito. Conductores de mojadoras. Conductores de filigranadoras. Ayudantes de fabricación de sosa cáustica. Ayudantes de sección de difusores. Ayudantes terceros de máquinas continuas del grupo I. Ayudantes segundos de máquinas continuas del grupo II. Ayudantes primeros de cortadores del grupo I. Ayudantes de encoladoras y engomadoras. Ayudantes motoristas. Ayudantes engrasadores. Ayudantes mandrileros. Ayudantes 2.^o de fieltros. Preparadores de lana. Hilanderos, Bataneros,

SON ESPECIALISTAS DE TERCERA.—Ayudantes de lejiadoras, de filochos, de pasta mecánica, de colería, de refinos, de calandra de 2.^a, de cortadores de 2.^a, de bobinadoras, de enfardadoras, de emballadores, y todos cuantos, como los anteriores, realicen trabajos que no requieran ninguna práctica operatoria y sean, por tanto, intercambiables.

c) *Aprendices*.—Son aquellos trabajadores ligados con sus patronos por un contrato especial, en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, uno de los oficios de la industria.

d) *Peones*.—Son los operarios mayores de veinte años encargados de ejecutar labores para cuya realización se requieren predominantemente la aportación del esfuerzo físico.

e) *Pinches*.—Son los operarios u operarias, mayores de catorce años y menores de veinte, que realizan labores características análogas a las que fijan para los peones, compatibles con las exigencias de su edad.

SECCIÓN TERCERA.—Ingresos, ascensos, plantillas y escalafones

Art. 17. **Ingreso y periodo de prueba**.—1) El ingreso del personal técnico y administrativo habrá de verificarse mediante concurso-oposición, cuyas condiciones se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo siempre con las normas contenidas en esta Reglamentación.

2) Las admisiones de personal, que habrá de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un periodo de prueba variable según la índole de la labor que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Personal técnico titulado	6 meses.
Resto del personal técnico ...	3 meses.
Personal administrativo	2 meses.
Personal subalterno y obrero.	1 mes.

3) Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

4) En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el periodo de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

5) Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, según lo preceptuado en el artículo 24, y el tiempo que cada trabajador hubiere servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por el tiempo de servicios que establece la presente Reglamentación.

6) El periodo de prueba de que queda hecho mención no es de carácter obligatorio, y los empresarios podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial de su utilización.

Art. 18. **Ascensos**.—Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes existentes en cual-

quiera de los grupos y secciones que integran la Industria de Pasta, Papel y Cartón.

El Reglamento de Régimen Interior establecerá las condiciones de ingresos y ascensos, computándose la antigüedad en la Empresa como mérito preferente en igualdad de circunstancias.

Art. 19. **Grupo primero: Técnicos**.—Los ascensos del personal técnico se hará libremente por la Empresa entre los que posean los títulos y capacidad correspondientes.

Art. 20. **Grupo segundo: Administrativos**.—1) Los Jefes serán libremente designados por la Empresa.

2) Las vacantes de Oficiales de primera serán cubiertas mediante tres turnos alternos: a) Antigüedad rigurosa entre los Oficiales de segunda de la plantilla. b) Concurso de méritos entre los Oficiales de segunda y los Auxiliares de la Empresa. c) Libre designación de la Empresa entre su personal, o personas ajenas, cumpliendo en este caso las normas legales de ingreso.

Art. 21. **Grupo tercero: Subalternos**.—1) Los cobradores serán de libre elección de la Empresa entre cualquier personal.

2) El conserje será nombrado libremente por la Empresa de entre los porteros y ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico o enfermedad o edad avanzada.

3) El restante personal de este Grupo será de libre elección de entre el personal de la Empresa que lo solicite, y de no existir solicitante, entre el personal ajeno a la misma.

Art. 22. **Grupo cuarto: Obreros**.—

1) Las vacantes de Oficiales de primera se cubrirán libremente por la Empresa entre el personal de Oficiales.

2) Los ascensos de Oficiales de segunda y tercera se hará por rigurosa antigüedad en la categoría dentro de la Empresa.

3) El concurso dentro de la categoría de Especialistas será por libre elección de la Empresa entre los integrantes de las categorías inferiores.

4) Los aprendices serán de libre elección de la Empresa, pasando, cumplido el aprendizaje, a Oficiales de tercera, si hubiere vacantes; en caso contrario, optarán entre salir de la Empresa o cobrar la mitad de la diferencia.

Art. 23. 1) El Reglamento de Régimen Interior establecerá los exámenes y pruebas de aptitud y exigirá los méritos o títulos precisos para asegurar la capacidad profesional, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias para todos los ascensos. Asimismo fijará la puntuación de los méritos a considerar en los mismos, debiéndose computar la antigüedad en la Empresa como mérito preferente en igualdad de circunstancias.

2) Estas pruebas de capacidad deberán orientarse de tal forma que no exijan grandes esfuerzos de memoria, siendo más bien de carácter práctico, y se referirán preferentemente a los trabajos o funciones que vayan a desempeñarse.

Los certificados de aptitud en los diver-

Los oficios expedidos por las Escuelas de Capacitación que tenga instalada la propia Empresa tendrán el mismo valor que estas pruebas, sin que sea necesario acudir a ellas para el personal que hubiere obtenido aquéllos.

3) El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud, exámenes de capacidad y concursos de ingresos y ascensos será presidido por el Jefe de la Empresa o un representante suyo, quien estará asistido por dos Vocales de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse; uno de ellos será libremente designado por la Empresa y el otro elegido por ésta de una terna de su personal, que a tal fin presentará el Sindicato correspondiente.

Art. 24. **Plantillas.**—1) Todas las Empresas vienen obligadas a formar e insertar en el Reglamento de Régimen Interior la plantilla general del personal adscrito a la industria o talleres sujetos a estas Ordenanzas, someténdola a la aprobación de la Delegación de Trabajo, si son provinciales, y a la Dirección General de Trabajo, si son Empresas nacionales. Establecerán el número total de empleados que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse el que actualmente exista.

2) Las Empresas mixtas que abarquen, dentro de sus actividades, industrias que no sean propias de la fabricación de pasta, papel y cartón, tendrán las plantillas separadas del personal obrero.

3) En la plantilla del Grupo de Empleados se guardarán los siguientes porcentajes:

Jefes y Oficiales.....	el 40 por 100
Auxiliares	el 60 por 100

4) Los porcentajes del Grupo de Obreros en la categoría de Oficiales de oficios auxiliares serán, como mínimo, en relación con el número total de los mismos que integran la Empresa:

Oficiales de 1. ^a	el 20 por 100
Oficiales de 2. ^a	el 30 por 100
Oficiales de 3. ^a	el 50 por 100

5) El personal eventual figurará en plantilla separada y percibirá los salarios establecidos en la presente Reglamentación.

Son eventuales los obreros que se contratan por días para trabajos extraordinarios o anormales, por un máximo de noventa consecutivos, y asimismo los que cubren las vacantes producidas por el personal que está prestando su servicio militar.

Tendrá el mismo carácter de eventual el personal técnico contratado para trabajos especiales y de carácter transitorio cuya duración no exceda de un año.

Art. 26. **Escalafones.**—1) La Empresa formará el escalafón de su personal técnico y administrativo y de oficios auxiliares en el personal obrero, de acuerdo con la clasificación en grupos y categorías que establecen las secciones primera y segunda del capítulo tercero.

a) El personal de Empresas de reducido volumen de fabricación que desempeñen funciones de varias categorías, recibirá también una clasificación de categoría determinada en el escalafón y plan-

tilla, que se fijará atendiendo con equidad y justicia a los cometidos que en tiempo e importancia ocupe preferentemente sus actividades.

3) Un ejemplar del escalafón será remitido a la Delegación de Trabajo o a la Dirección General de Trabajo, según los casos.

4) La Empresa publicará el escalafón para conocimiento del personal, el cual tendrá un plazo de diez días, a partir de dicha publicación, para reclamar ante la misma Empresa sobre el lugar que le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación, podrá acudir, en el plazo de quince días, ante la Delegación de Trabajo, donde formulará las alegaciones que estime oportunas, resolviéndolo en el plazo de diez días y pudiendo recurrir ante la Dirección General de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación.

Art. 26. **Traslados y ceses.**—1) En caso de traslado de residencia por iniciativa de la Empresa, ésta vendrá obligada a abonar al trabajador todos los gastos que el traslado origine a aquél.

2) En los casos de obreros trasladados forzosamente de un Grupo a otro, por exceso de plantilla, deberán ser reintegrados al Grupo de origen en cuanto existan vacantes de su categoría.

3) Los obreros que trabajen a destajo con primas no podrán ser trasladados a otros trabajos de distinto régimen, sino cuando medie causa de fuerza mayor o las exigencias técnicas de la explotación lo requiera. En todo caso, ese traslado tendrá carácter provisional y sólo podrá durar mientras subsistan las circunstancias excepcionales que lo motivaron, no pudiendo las Empresas contratar nuevo personal para trabajar a destajo y con prima en las labores en que anteriormente se ocuparon los trabajadores trasladados, sin que éstos vuelvan a ser reintegrados a sus anteriores puestos de trabajo.

4) Para los traslados dentro de la misma categoría profesional que supongan alguna mejora o beneficio para el trabajador trasladado, tendrán preferencia los de mayor antigüedad en la categoría de que se trate, siempre que exista igualdad de capacitación técnica para el desempeño del puesto que se desea cubrir.

CAPITULO IV

Del aprendizaje y la formación profesional

Art. 27. Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del Nuevo Estado, las Empresas que integran la Industria de Pasta, Papel y Cartón pondrán el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndoles para los oficios auxiliares y los propios de esta Industria, en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939, y facilitándose las enseñanzas oportunas para la mayor rapidez de su perfeccionamiento profesional.

El aprendizaje en esta Industria tendrá un período de duración de cuatro años. Exceptuándose los oficios complementarios femeninos, con relación a los cuales dicho período durará sólo dos años.

Art. 28. El certificado de estudios ex-

pedido por una Escuela de carácter oficial o semioficial será conceptuado como mérito preferente para la admisión y ascensos en las Empresas sujetas a esta Reglamentación.

Art. 29. El número de aprendices en la Industria de Pasta, Papel y Cartón deberá ser, como mínimo, el mismo que el número de máquinas para la fabricación de papel y cartón continuo que exista en la fábrica, en lo que se refiere a obreros papeleros; y el cinco por ciento del conjunto de oficiales profesionales o de oficio (ajustadores, carpinteros, electricistas, etc.)

CAPITULO V

Retribución

SECCIÓN PRIMERA.—Principios generales

Art. 30. La remuneración personal en esta industria podrá establecerse sobre la base de salario fijo por jornada o de otro sistema, con incentivo que estimule su rendimiento y eficacia.

Art. 31. La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá sobre jornada completa.

Art. 32. 1) El pago de los salarios se hará por periodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre ya observada en cada lugar. El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen Interior por cada Empresa; pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tenga ya devengadas.

2) Cuando el pago se efectúe decenal, quincenal o mensual, se hará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las liquidaciones, en este último caso, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

Art. 33. Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos, y, con independencia de los mismos, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal Técnico, Empleados, Subalternos y Obreros.

SECCIÓN SEGUNDA.—Salario o retribución fija por jornada

Art. 34. **División de industrias por zonas territoriales.**—A los efectos de la fijación de sueldos y jornales, se distribuyen los cuadros de salarios y jornales comprendidos en la presente Sección por zonas geográficas, en que, al efecto, se divide el territorio nacional.

ZONA PRIMERA.—Constituida por Madrid y Barcelona y poblaciones enclavadas dentro de un círculo de 25 kilómetros de radio, con centro en la indicada capital.

ZONA SEGUNDA.—El resto de la provincia de Barcelona y las provincias completas de Gerona, Lérida, Tarragona, Vizcaya, Guipúzcoa, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Baleares, Córdoba, Sevilla y Zaragoza.

ZONA TERCERA.—Alta Montaña de Cataluña, Buñol (Valencia), La Cenia y La Riva (Tarragona) y restantes poblaciones no comprendidas en Zonas anteriores.

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona	CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
TECNICOS TITULADOS				OBREROS			
a) Director	3.000,—	2.850,—	2.700,—	(DI A R I O)			
b) Subdirector	2.500,—	2.375,—	2.250,—				
c) Técnicos Jefes	2.000,—	1.900,—	1.800,—				
d) Técnicos	1.750,—	1.665,—	1.575,—				
e) Diplomados	1.500,—	1.425,—	1.350,—				
f) Ayudante Técnico:							
Peritos	1.250,—	1.190,—	1.125,—				
g) Practicantes	700,—	665,—	530,—				
TECNICOS NO TITULADOS							
Jefes de Sección	950,—	910,—	855,—				
Contra maestros de 1.ª	850,—	815,—	725,—				
Contra maestros de 2.ª	750,—	712,—	675,—				
ADMINISTRATIVOS							
a) Jefes	1.250,—	1.190,—	1.125,—				
b) Oficiales de 1.ª	850,—	815,—	725,—				
c) Oficiales de 2.ª	750,—	712,—	675,—				
d) Auxiliares	525,—	498,—	472,—				
e) Aspirantes:							
De 14 a 16 años	175,—	166,—	157,—				
De 16 a 18 años	250,—	237,—	225,—				
De 18 a 20 años	325,—	309,—	292,—				
SUBALTERNOS							
a) Almaceneros	570,—	540,—	513,—				
b) Listeros	540,—	513,—	486,—				
c) Pesadores	480,—	456,—	432,—				
d) Cobradores	475,—	450,—	410,—				
e) Conserjes	475,—	450,—	410,—				
f) Ordenanzas	420,—	400,—	378,—				
g) Porteros	450,—	425,—	405,—				
h) Guardas y Serenos	450,—	430,—	405,—				
i) Recadistas y Botones:							
De 14 a 16 años	180,—	170,—	160,—				
De 16 a 18 años	270,—	250,—	240,—				
De 18 a 20 años	330,—	315,—	295,—				
j) Mujeres de limpieza	Dos pesetas hora						
Profesionales o de oficio							
a) OFICIOS PROPIOS:							
Oficiales de primera:							
Primera categoría.	20,50	18,50	17,50				
Segunda categoría.	20,—	18,—	17,—				
Tercera categoría.	19,50	18,50	17,50				
Oficiales de segunda:							
Primera categoría.	19,00	18,—	17,00				
Segunda categoría.	18,50	17,50	16,50				
Tercera categoría.	18,00	17,25	16,25				
Oficiales de tercera:							
Primera categoría.	17,50	16,50	15,50				
Segunda categoría.	17,00	16,25	15,25				
Tercera categoría.	16,50	15,75	14,75				
b) OFICIOS AUXILIARES:							
Oficial primero							
	20,00	19,—	18,—				
Oficial segundo							
	18,50	17,50	16,50				
Oficial tercero							
	17,00	16,25	15,25				
c) OFICIOS COMPLEMENTARIOS FEMENINOS							
Especialistas de 1.ª							
	10,—	9,50	9,—				
Especialistas de 2.ª							
	9,50	9,—	8,50				
Especialistas de 3.ª							
	9,—	8,50	8,—				
Pinches							
	8,—	7,50	7,25				
Especialistas							
De primera							
	16,00	15,25	14,50				
De segunda							
	15,25	14,50	13,75				
De tercera							
	14,75	14,25	13,50				
Aprendices							
De primer año							
	5,—	4,75	4,50				
De segundo año							
	7,—	6,50	6,—				
De tercer año							
	9,—	8,50	8,—				
De cuarto año							
	12,—	11,50	11,—				
Peones							
	14,50	14,—	13,25				
Pinches							
De 14 a 15 años							
	7,—	6,50	6,—				
De 16 a 17 años							
	10,—	9,50	9,—				
De 18 a 19 años							
	13,50	13,—	12,50				

SECCIÓN TERCERA.—Participación de beneficios

Art. 35. El personal de plantilla de las Empresas participará, según las normas que a continuación se establece:

1) Cuando las Empresas no obtengan un beneficio superior al 5 por 100 no se hará reparto de beneficios al personal.

2) Cuando las Empresas obtengan un beneficio superior al 5 por 100, sin rebasar el 7 por 100, el personal percibirá el 6 por 100 de su retribución base.

Cuando los beneficios excediesen del 7 por 100, sin rebasar el 9 por 100, la participación del personal se elevará al

8 por 100 alcanzando el 10 por 100 si los beneficios excediesen del 9 por 100.

3) Tratándose de Sociedades Anónimas, el beneficio a que se refieren las normas anteriores estará determinado por el dividendo bruto que perciban los accionistas, con cargo a los beneficios realizados en el ejercicio.

Las Empresas mixtas y aquellas otras que no estén constituidas en forma de Sociedades Anónimas deberán comunicar la cuantía del beneficio obtenido, y, por tanto, la participación que al personal corresponda, justificando estos extremos ante la Delegación Provincial de Trabajo o ante la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovin-

cial de la Empresa, presentando al efecto declaración jurada comprensiva de los datos que a continuación se enumeran:

a) Capital invertido en la industria.
b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico.

c) Ingresos obtenidos durante el mismo período de tiempo.
d) Beneficio obtenido.

4) Anualmente, dentro de los treinta días (30) siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Empresas liquidarán a su personal la cantidad que

podiera corresponderle por este concepto.

5) Las Empresas, en situación legal de quiebra, quedan exceptuadas del cumplimiento de lo que en el presente artículo se dispone.

6) A todos los efectos, se entenderá que la percepción a que se refiere el presente artículo es una remuneración directa por los servicios prestados por el personal.

SECCIÓN CUARTA.—Casos especiales de retribución

Art. 36. **Trabajos de categoría superior.**—El personal obrero podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya, en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación de su servicio, la retribución de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

Art. 37. **Trabajos de categoría inferior.**—Si por las conveniencias de la Empresa se destinara a un obrero a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en petición del obrero, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Art. 38. **Personal con capacidad disminuida.**—Las Empresas procurarán acoplar, en lo posible, al personal cuya capacidad haya sido disminuida por edad u otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etc., destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones, si la Empresa tiene puesto disponible.

Para ser colocados en esta situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal a esta situación acogido no excederá nunca del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de Portero, Guarda Jurado, Ordenanzas y Vigilantes con aquellos de sus trabajadores que, por efectos físicos, enfermedad o edad avanzada, no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con el incapacitado para su labor habitual a causa de accidente de trabajo, enfermedad indemnizable sufrida a su servicio. En este caso, la retribución que corresponda se fijará como está dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Accidentes de Trabajo.

Art. 39. **Plus de distancia.**—Cuando la dependencia, obra, explotación o tajo, pertenecientes a la Empresa donde debe trabajarse en virtud del contrato concertado, diste más de tres kilómetros de todo núcleo de población o de viviendas o de todo medio mecánico de transporte, se otorgará al personal una prima de distancia de 0,12 pesetas por kilómetro, que abonará la Empresa, junto con el jornal, a los obreros que hagan este recorrido.

Las distancias empezarán a contarse una vez rebasados los tres kilómetros que

se establecen como tope desde el primero que ande a pie el trabajador.

SECCIÓN QUINTA.—Tareas, primas y destajos

Art. 40. 1) Cuando las necesidades de la explotación lo aconsejen, podrá ser establecido en la Industria de Pasta, Papel y Cartón el trabajo por tarea, tal como autoriza el artículo 38 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

2) Las tarifas de trabajo a tarea se fijarán con arreglo a la medida normal del rendimiento que la práctica de las explotaciones haya venido fijando en cada tajo, según sus condiciones, capacidad del vagón empleado, etc.

3) Cuando el obrero concluya su tarea antes de agotar su jornada legal, podrá abandonar el lugar de trabajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legalmente marcados para las horas extraordinarias y sin que dicho tiempo pueda computarse para alcanzar los límites máximos que para el número de las horas extraordinarias señala la Ley correspondiente.

Asimismo el obrero podrá contratar el pago de los excesos voluntarios de producción mediante destajo, siempre que la prima que por este concepto obtenga le resulte más ventajosa que la aplicación del régimen previsto en el párrafo anterior.

Lo establecido precedentemente lo es sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas para el trabajador, establecidas en la actualidad por las Empresas, las cuales quedan obligadas a mantenerlas en lo sucesivo.

4) Salvo casos excepcionales, que expresamente deberán ser autorizados por el Delegado de Trabajo, sólo podrán trabajar a tarea los mayores de dieciocho años.

Art. 41. 1) Cuando las necesidades de la explotación lo aconsejen, podrá establecerse en las Empresas de Industria de Pasta, Papel y Cartón el trabajo a destajo, que podrá revestir carácter individual o colectivo por cuadrilla, en cuyo caso se efectuarán las liquidaciones proporcionales al jornal base de cada obrero.

2) Las tarifas de esta modalidad de trabajo serán calculadas de suerte que el trabajador normal y laborioso obtenga, dentro de un rendimiento correcto, salario superior en un 25 por 100 al normal mínimo fijado para la categoría profesional a que pertenezca. Las tarifas del destajo serán enviadas al Delegado de Trabajo, y una vez aprobadas por éste se darán a conocer a los obreros interesados en forma fácil, que les permita calcular rápidamente su retribución.

No tendrán derecho al mínimo establecido en el párrafo anterior los trabajadores que infrinjan las instrucciones del encargado o vigilante, los que sean apercibidos por la mala ejecución de su trabajo y los que lo abandonen después de la hora fijada o lo abandonen antes de tiempo.

Art. 42. **Revisión de tarifas.**—1) Podrá procederse a la revisión de destajos y primas por las siguientes causas:

2) Por mejora en los métodos de

trabajo o modificación de instalaciones, cambios de terreno, etc.

3) Por error en el cálculo de sus precios.

4) Cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario base en un 75 por 100.

En este último caso, el Jefe de la Empresa podrá reducir las tarifas, dando cuenta previamente al Delegado de Trabajo, quien resolverá en definitiva, oyendo al Sindicato del Papel, Prensa y Artes Gráficas respectivo.

En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas, los obreros que perciban su retribución a destajo estarán obligados a trabajar con arreglo al normal horario asignado a su respectiva tarifa durante el tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el tipo de las nuevas tarifas.

Art. 43. 1) Si cualquiera de los trabajos contratados a destajo o prima no produjeren el rendimiento debido por causas imputables a la Empresa, y a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra la técnica, actividad y diligencias necesarias, el trabajador tendrá derecho al salario que se hubiere previsto o, en otro caso, al salario mínimo de su categoría, con el 25 por 100 de aumento.

2) Si las causas motivadoras de la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se le deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la disminución.

3) Cuando por motivos bien probados no imputables a descuido o negligencia de la Empresa, pero independientes de la voluntad del trabajador (falta de corriente, avería de las máquinas, espera de fuerza o materiales, etcétera), sea preciso suspender el trabajo, se pagará a los obreros a razón del jornal base.

En ambos supuestos, para acreditar estos derechos será indispensable haber permanecido en el lugar del trabajo.

SECCIÓN SEXTA.—Aumentos periódicos por tiempo de servicios

Art. 44. A fin de fomentar la vinculación con la respectiva Empresa del personal que actúe en la Industria de Pasta, Papel y Cartón, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia Entidad para todos los Grupos en las siguientes proporciones: dos trienios, del cinco por ciento y cuatro quinquenios, del diez por ciento, sobre la retribución base o sobre el destajo, en su caso.

Art. 45. **Cómputo de antigüedad.**—Los trienios y quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan; computándose en todo caso la antigüedad a partir del 1 de enero de 1939, a no ser que por disposición legal se hubieran reconocido a mayor antigüedad. Los que asciendan de categoría no podrán sufrir pérdida en sus haberes, respetándose el sueldo alcanzado en la categoría inferior, que lo mantendrán en la nueva hasta tanto sea rebasado por acumulación al sueldo base asignado a ésta de los quinquenios que en la misma se vayan devengando. La función,

y no la denominación de la categoría, dará dicha antigüedad.

SECCIÓN SÉPTIMA.—Plus de cargas familiares

Art. 46. 1) En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus, que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de Trabajo fecha 29 de marzo de 1946 o los que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general.

2) El importe del plus familiar consistirá en el diez por ciento del importe de la nómina de cada Empresa.

SECCIÓN OCTAVA.—Gratificaciones

Art. 47. A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por aquéllas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a) Quince días de salario o sueldo a todos los trabajadores, cualquiera que sea su Grupo profesional, con motivo del 18 de julio y de las fiestas de Navidad (treinta días).

b) A estos efectos se entenderá como salario o sueldo el efectivamente disfrutado, más los pluses por especialidad de la labor y los aumentos periódicos por años de servicios.

c) Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el transcurso del mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

d) Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar y hayan implantado la jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

e) La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad en la inmediata anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

f) En caso de despido que haya sido considerado justificado por el organismo jurisdiccional competente, el trabajador perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de dichas gratificaciones.

CAPITULO VI

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 48. **Jornada.**—1) Se establece en la Industria de Pasta, Papel y Cartón la jornada legal de trabajo de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

2) El trabajo en esta industria, en lo que se refiere a la producción que le es propia, es de veinticuatro horas ininterrumpidas y distribuidas a los efectos de la jornada legal en tres turnos de ocho horas. El trabajo de oficios auxiliares, así

como para las mujeres, será exclusivamente diurno y en jornada de ocho horas.

3) En consideración de las peculiaridades de la industria (en la que el trabajo es continuo), los productores que por el giro natural de los turnos trabajen periódicamente durante uno de dichos turnos en las horas que van desde las veintidós de la noche a las seis de la mañana, disfrutarán, en compensación de este esfuerzo laboral, del beneficio de quedar exceptuados de la recuperación de las festividades recuperables.

4) Quedan excluidos del régimen de jornada legal los porteros que disfruten de casa-habitación, como asimismo los guardas que tengan asignado el cuidado de una zona limitada con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

5) En cuanto a los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso anterior, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, los hombres, y sesenta, las mujeres, con el abono de las que excedan de cuarenta y ocho, a prorrata de su jornal diario.

Art. 49. **Horario.**—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial del Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de su personal, coordinándolo en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquellos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las citadas en esta Reglamentación y la obligación de obtener permiso de la Inspección en cuanto signifique cambio de horario.

Art. 50. **Horas extraordinarias.**—Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada máxima, podrán trabajarse en la Industria de Pasta, Papel y Cartón horas extraordinarias, abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley.

Art. 51. **Vacaciones.**—1) El régimen de vacaciones retribuidas al personal será el siguiente:

Técnicos titulados, veinte días naturales de entrada, veinticinco a los tres años de servicio en la Empresa y treinta a los seis.

Técnicos no titulados y administrativos, quince días naturales de entrada, veinte a los tres años de servicio en la Empresa y veinticinco a los seis.

Personal subalterno y obrero, diez días naturales.

Los eventuales se atenderán al régimen legal.

2) De la anterior escala, y de acuerdo con la Ley de 6 de diciembre de 1940 y disposiciones posteriores, se exceptúa al personal de menos de veintiún años, para el cual la vacación será de veinte días consecutivos, cualquiera que sea su categoría y el grupo a que pertenezca, siempre que estos días sean para asistir a campamentos, cursos, viajes, etc., del Frente de Juventudes.

3) El personal que cese en el transcurso del año por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

4) Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano, y se otorga-

rán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dando preferencia al más antiguo.

Art. 52. **Permisos.**—Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador de la Industria Papelera tendrá derecho, en caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.

CAPITULO VII

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 53. 1) **Enfermedades.**—Además de lo que se establece en el Reglamento de la Ley de Seguro de Enfermedad, aprobado por Decreto de 11 de noviembre de 1943, en relación con indemnizaciones en tiempo de enfermedad, y respetando las condiciones en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesiones espontáneas de los empresarios, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad no profesional.

2) En este caso, quien ocupe la vacante temporalmente producida tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin otro derecho, cuando se le despida, que el percibo de una indemnización correspondiente al despido normal.

3) Si el trabajador fijo no se reincorpora a su puesto en el plazo aludido, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, y computándosele, a los efectos de los aumentos por tiempo de servicio, el período en que actuó en calidad de eventual o suplente.

Art. 54. **Licencias.**—Las Empresas concederán las licencias que soliciten, siempre que no excedan en total de diez días al año y medie causa justificada, tal como fallecimiento de padres, cónyuges, hijos, nietos o hermanos, alumbramiento u otra de análoga naturaleza. Los Reglamentos interiores concretarán las causas y la duración de las licencias que se deba conceder por cada una de ellas.

En casos extraordinarios y debidamente acreditados estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias; pero deberán convenirse las condiciones en que se conceden, pudiendo acordarse el no percibo de haberes, incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad. En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

Art. 55. **Excedencias.**—1) Todo el personal pasará a la situación de excedencia forzosa transcurrido el período que, por enfermedad, se señala en esta Reglamentación. En esta excedencia, el personal se someterá a los reconocimientos periódicos que determine la Empresa, causando baja definitiva al final del período máximo de cinco años.

Este personal que en situación de excedencia forzosa reingrese tendrá derecho, siempre que hubiere vacante, a ocupar el puesto que reglamentariamente le corresponda en el escalafón, o, en otro caso, cuando se produzca.

2) El personal femenino que entre al servicio de una Empresa a partir de

la fecha de la promulgación de las presentes Ordenanzas deberá abandonar el trabajo en el momento en que contraiga matrimonio, considerándose desde entonces en situación de excedencia forzosa, con derecho a reingresar si se constituyera en cabeza de familia. La Empresa le abonará, en concepto de dote, una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicios haya prestado en la misma, sin que la cantidad total pueda exceder del importe de seis.

Las mujeres casadas que actualmente trabajen en las Empresas de la Industria Papelera podrán optar entre continuar trabajando o solicitar la excedencia con los mismos derechos establecidos en los párrafos anteriores. Igual opción tendrán, al casarse, las solteras empleadas antes de la publicación de esta Reglamentación.

CAPITULO VIII

Faltas, sanciones y premios

Art. 56. **Faltas.**—1) Las faltas, aparte de la puntualidad, cuya especial naturaleza exige un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2) *Son leves*: Las faltas que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento interior.

3) *Son graves*: Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

La falta de aseo, que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

El quebrantamiento o violación de secretos o la reserva obligada, sin que se produzca gran perjuicio a la Empresa.

Simular la presencia de otro empleado fichando o firmando por él, ausentarse sin licencia del centro de trabajo, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causa no existente y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Empresa una información falsa.

4) *Son muy graves*: El trabajo para otra actividad de la misma industria sin autorización de la propia.

Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto o consideración a los Jefes o sus familiares, así como a los compañeros cuando en este último caso se produzca perjuicio grave a la Empresa.

5) La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen Interior habrá de completarla, señalando, además, las circunstancias y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

6) El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Empresa, que ordenará la inmediata instrucción del expediente.

Art. 57. **Sanciones.**—1) Las sanciones que procederá imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

Por faltas leves: Amonestación verbal. Amonestación por escrito. Multa hasta de un día de haber.

Por faltas graves: Disminución o pérdida total del período de vacaciones.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad. Recargo hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para los aumentos por tiempo de servicio. Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para pasar a categoría superior. Reprensión pública.

Por faltas muy graves: Pérdida temporal o definitiva de la categoría. Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis. Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior. Despido.

2) Dentro de los límites fijados, y teniendo muy en cuenta su experiencia y características, cada Empresa determinará en su Reglamento particular la gradación de las faltas y sanciones.

3) Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas si procediere.

Art. 58. El retraso de más de cinco minutos del personal obligado a firmar o fichar a la entrada se sancionará con multas del 10 por 100 del haber de un día; en el caso de que estas faltas se repitan en el mismo mes más de tres veces, la multa será del 20 por 100 por cada falta, a partir de la cuarta, y medio día de haber a partir de la séptima; la repetición de esta falta más de diez veces en el mismo mes será considerada como falta muy grave.

Art. 59. **Tramitación.**—1) Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

2) No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves; pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas imponga en su descargo; asimismo concretará dicho Reglamento casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

3) Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el término de diez días.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan.

4) Salvo en caso de despido, la resolución que dicte la Magistratura será irrecurrible y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, hubiere acordado la Empresa en la tramitación de los expedientes en las faltas muy graves.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Art. 60. 1) Las Empresas anotarán

en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves que se les impusieren, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

2) El Reglamento interior podrá determinar los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, anulen estas notas desfavorables.

3) La Empresa deberá dar cuenta al Sindicato de toda sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Art. 61. **Sanciones a las Empresas.**

1) Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan las presentes Normas con multas de 500 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000 en casos de reincidencia o cuando así lo aconseje la naturaleza y circunstancia de la falta o de los infractores. Cuando la sanción fuera impuesta por el Delegado de Trabajo, cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla.

2) En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministerio el cese de los Jefes, Directores generales o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes o de Jefatura en cualquiera Empresa.

Art. 62. Cuando en un establecimiento, sucursal, etc., se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y, aparte la sanción económica que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puestos de Dirección o de Jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Director general.

Art. 63. **Premios.**—1) En el Reglamento de Régimen Interior se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

2) Los premios podrán consistir en viajes o bolsas de estudios, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán aneja la concesión de puntos o preferencia para el pase de unas a otras categorías.

3) En el fondo de premios se ingresará, en todo caso, el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que la Empresa pueda hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

CAPITULO IX

Reglamento de Régimen Interior

Art. 64. 1) Todas las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a redactar un proyecto de Reglamento

de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

2) Los citados Reglamentos, acomodando las normas generales a las particulares propias de las Empresas, habrán de tratar especialmente y con el orden que se establece a continuación, los temas siguientes:

a) Clases de industrias a que se dedica la Empresa, lugares donde se encuentran enclavados sus locales.

b) Régimen especial de trabajo de turnos, etc.

c) Plantillas, con el porcentaje del personal femenino empleado en la Empresa.

d) Formación de los Tribunales para ingreso y ascenso, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos, según las normas de esta Reglamentación.

e) Remuneraciones especiales, si las hubiere, tanto de carácter metálico como los beneficios de otra índole concedidos voluntariamente por la Empresa.

f) Cuadro de faltas, sanciones y premios.

g) Medidas especiales de prevención e higiene que las Empresas tengan establecidas.

h) Los distintos datos que puedan completar este cuadro especial del trabajo dentro de las Empresas.

3) El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo, si únicamente tuviera locales en una misma provincia.

4) Tanto la Dirección General como los Delegados adoptarán el acuerdo que proceda en el término del informe por la Delegación Sindical Local o alguna dependencia oficial cuando esto último se creyera conveniente; el documento se entenderá aprobado por la tática si no recayera resolución en el plazo señalado.

5) Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma Autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministro, si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección, si hubiera actuado una Delegación.

6) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el Organismo competente de otros quince días laborables.

7) Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone serán sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multas de 500 a 70.000 pesetas, atendida su importancia industrial y económica.

CAPITULO X

Instituciones de previsión

Art. 65. Para atender a las Instituciones de Previsión Social, se creará con ámbito nacional un Montepío al que vendrá obligado a pertenecer todo el personal sujeto a estas Ordenanzas. El personal vendrá obligado a aportar al mismo el 4 por 100 de sus sueldos y salarios, y la Empresa el doble de la aportación del personal. El Reglamento por el que se ha de regir dicha Mutualidad,

que ha de actuar siempre dentro de las disposiciones legales y reglamentarias sobre el régimen de Montepíos y Mutualidades, habrá de ser redactado en el plazo máximo de tres meses, debiendo ser elevado a la aprobación de la Dirección General de Previsión, previo informe de la de Trabajo, con el oportuno estudio sobre ingresos y gastos probables. En este Reglamento se fijarán los fines concretos de previsión social que pretende atender la Mutualidad, así como su cuantía y contenidos; en el mismo se determinará igualmente la forma en que ha de constituirse la Comisión que ha de regir la Mutualidad, y en la cual estarán debidamente representadas las distintas categorías del personal.

Las Empresas que no se afiliaran al Montepío Nacional, vendrán obligadas a cubrir, con carácter de obligaciones mínimas, las mismas prestaciones y en la misma cuantía que se establecieron por el expresado Montepío Nacional.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 66. **Condiciones generales de seguridad.**—1) Serán de aplicación en la Industria Papelera las disposiciones que sobre previsión e higiene en general se encuentran ordenadas, y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940, en cuanto se refiere a la situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisiones, motores, transportes interiores y protecciones especiales de órganos móviles y precauciones y fiadores en la puesta en marcha de la maquinaria.

2) Será objeto de cumplimiento especial el artículo 102 del Reglamento de 31 de enero de 1940, incluyéndose a dicho efecto en los Reglamentos de Régimen Interior aquellas medidas de carácter puramente especial, propias de la Empresa, que amplíen y acomoden las que la legislación vigente preceptúa y tengan por finalidad dar sus máximas condiciones de seguridad e higiene al personal trabajador.

3) Las Empresas que por su importancia industrial, censo o especialidad así lo justifiquen organizarán el correspondiente Comité de Seguridad, siendo especial misión de los servicios provinciales de la Inspección de Trabajo el fomentar su creación, así como asesorarles en su cometido. Será obligatoria su existencia en todas aquellas fábricas cuyo censo de personal sea superior a 500 trabajadores, a tenor de la Orden de 21 de septiembre de 1944 o en las de más de 100 en la que la Dirección General de Trabajo lo disponga a iniciativa propia o a propuesta de la Inspección de Trabajo.

4) En la iluminación de los locales se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de 31 de enero de 1940, así como a cuanto dispone la Orden de 26 de agosto de 1940.

5) Queda, de un modo general, prohibida la limpieza de las máquinas estando en marcha, según lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento antes citado.

6) Todas las Empresas dispondrán de un botiquín completo para efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

Art. 67. **Condiciones generales de higiene.**—1) De acuerdo con los artículos 93 y 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940, existirán cuartos vestuarios independientes para uno y otro sexo y proporcionados al censo obrero y provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas, estando necesariamente acoplado a dichos locales el cuarto de aseo, provisto de lavabos y duchas, en la proporción de un grifo por cada quince obreros y una ducha para cada veinticinco o fracción; estas últimas en cabinas individuales. Estos servicios podrán ser repartidos por naves o por secciones de trabajo.

2) Para todo el personal que ingrese en la Empresa, menor de dieciocho años, será obligatoria la revisión médica sobre su suficiencia física, cuyo certificado obrará en la documentación personal que la Empresa posea del obrero.

3) Se recomienda en los casos de selección de personal y muy especialmente para la formación de técnicos, el examen de orden psicotécnico.

4) Los locales tendrán buena ventilación, natural o forzada, según convenga, pero en ningún caso se admitirá que el anhídrico carbónico sobrepase del valor de 8/10.000.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Art. 68. Las Empresas podrán contratar la prestación de servicios del personal técnico especializado para funciones de alto asesoramiento científico, cuyos servicios, de pura investigación y consulta, no se realicen de modo continuo en la Empresa. Este personal no constará en plantilla ni se regirá por estas Ordenanzas.

Art. 69. **Cesión de traspaso de una Empresa.**—1) La Empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente o conservará el suyo propio, según cuál de ellos responda mejor a las normas y orientaciones de la presente Reglamentación, no sólo en cuanto a capacitación, sino a retribución; en caso de duda resolverá la Delegación o la Dirección General de Trabajo, según la extensión territorial de las Empresas fundidas.

2) En ningún caso y por ningún concepto la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo, y cuantas reorganizaciones intente se realizarán sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan sólo previa solicitud justificada podrá amortizar las vacantes que ocurran.

3) El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

4) Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola Empresa.

Art. 70. **Respeto a las condiciones más beneficiosas.**—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como a lo referente a otras materias.

Por tanto, si en algún caso la actual retribución, incluido el sueldo o salario, es superior al establecido en esta Reglamentación, ha de ser respetado en lo que exceda, así como se han de conservar las jornadas en vigor, siempre que supongan un beneficio para el personal, aplicándose en toda su integridad lo referente a esta materia al personal de nuevo ingreso.

Art. 71. **Dietas.**—Los desplazamientos o viajes que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, se ajustarán a las siguientes normas:

1) *Desplazamientos o viajes no consustanciales al trabajo contratado.*—Además de su sueldo o jornal, los trabajadores percibirán la dieta de 20 pesetas diarias, si pertenecen a la categoría de obreros y subalternos; 30 pesetas diarias, cuando se trate de empleados con remuneración mensual inferior a 500 pesetas, y 35 pesetas diarias, si se trata de empleados con sueldo mensual mayor de 500 pesetas.

Los días de salida y llegada se devengarán idénticas dietas, siendo siempre los viajes de ida y vuelta de cuenta de la Empresa, la cual facilitará a los obreros y subalternos billetes de tercera clase; y a los empleados de sueldo inferior a 500 pesetas, de segunda clase, y a los empleados con sueldo mayor, de primera clase.

Cuando los gastos originados por viajes y desplazamientos sobrepasen el importe de las dietas, se abonarán por la Empresa mediante justificación; nunca el tiempo invertido en el viaje dará lugar a suplemento alguno porque su duración sobrepase a la jornada normal.

2) *Desplazamientos consustanciales al trabajo contratado.*—De estas hipótesis, trabajadores y Empresas estipularán contractualmente las indemnizaciones aplicables por salidas, sin que nunca puedan ser inferiores a las del apartado a) de esta misma regla.

Cuando los desplazamientos consustanciales al trabajo permitan al trabajador pernoctar en el lugar de su domicilio, sólo percibirá el 20 por ciento de las dietas del apartado i); pero si, en algún caso, los medios de locomoción costeados por la Empresa y la distribución del horario de trabajo permitieran al trabajador hacer la comida en su domicilio, no tendrá derecho a dieta alguna.

3) No obstante lo aquí regulado, las Empresas que lo prefieran, en los casos necesarios, podrán organizar y costear la manutención y alojamiento de sus productores; entonces estarán obligadas a satisfacerles una indemnización del 10 por 100 de las dietas del apartado i) de la regla anterior.

4) Cuando se trabaje en zonas de categoría superior a la del lugar habitual de trabajo, se percibirá el salario asignado a aquélla.

Art. 72. **Prendas de trabajo.**—Las Empresas que por tratar ácidos u otras materias corrosivas tengan establecida la concesión de ropas y calzado de trabajo seguirán dándoselas al personal, con duración de seis meses y un año, según los casos, que vendrán determinados en el Reglamento de Régimen Interior, así como el personal y Secciones que tengan dichos beneficios.

Art. 73. **Aplicación de la legislación general.**—En lo no previsto o regulado

en la presente Reglamentación del Trabajo serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengan establecidas por la legislación de tipo general.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de dos meses, a contar de la publicación de estas Ordenanzas, todas las Empresas de Industria Papelera harán el encuadramiento de los distintos grupos señalados en esta Reglamentación de todo el personal existente en la actualidad.

A este efecto, deberán atender a la capacidad y condiciones del individuo que se trata de encuadrar, así como a las funciones que éste realice, siguiendo las normas directrices de esta Reglamentación.

Los que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a un examen de capacidad ante el Tribunal cuya constitución se fija en el artículo 21.

Contra la clasificación podrá reclamar el personal ante la Delegación de Trabajo, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que se le haya sido comunicada.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas bases, acuerdos, pactos o reglamentos, dictados con anterioridad regulaban en las Empresas de Industria Papelera el trabajo.

Madrid, 3 de abril de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Anunciando concurso de méritos y antigüedad para la provisión de vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales.

En cumplimiento de lo que se determina en la Orden ministerial de 23 de enero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 28 del mismo, para la provisión de vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales,

Esta Dirección General ha tenido por conveniente ordenar se proceda a publicar los correspondientes anuncios de estas vacantes por concurso de méritos y antigüedad, a cubrir todas ellas entre los Farmacéuticos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales, con arreglo a las condiciones siguientes:

Ser español, Licenciado o Doctor en Farmacia y pertenecer al Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales.

Las instancias solicitando las expresadas vacantes se presentarán en la Dirección General de Sanidad (Sección de Inspectores Farmacéuticos Municipales) en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTA-

DO, acompañadas de los siguientes documentos y abonando a su presentación la cantidad de veinticinco pesetas en concepto de derechos de concurso:

Partida de nacimiento, debidamente legalizada.

Título profesional, copia notarial del mismo o recibo de haber efectuado el pago de los derechos correspondientes a su expedición.

Certificado de adhesión al Régimen, expedido por la Autoridad provincial competente.

Certificado de buena conducta.

Certificación negativa de antecedentes penales.

Certificación de pertenecer al Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales, expedida por la Inspección General de Farmacia.

Justificantes de los méritos que deseen alegar los interesados.

Para las mujeres, certificación, con validez oficial, acreditativa del cumplimiento del Servicio Social o la exención legal del mismo.

Todos los documentos deberán presentarse reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre.

Para la adjudicación de estas plazas se tendrá en cuenta que en los concursos de méritos serán éstos determinados a tenor de lo que preceptúa el artículo 25 del Reglamento de Inspectores Farmacéuticos Municipales, fecha 14 de junio de 1935; en los de antigüedad, por el correspondiente orden en el Escalafón, y caso de no haber solicitantes que disfruten de este derecho, por el orden de antigüedad dentro del Cuerpo. Tanto en una como en otra clase de concursos se considerará derecho preferente el hallarse establecido en el partido farmacéutico con oficina de Farmacia abierta al público.

Las Jefaturas Provinciales de Sanidad reproducirán estos anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva a la posible brevedad; bien entendido que el plazo de presentación de instancias ha de contarse desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Tanto para los nombramientos como para las tomas de posesión de estos cargos se tendrá en cuenta lo que se preceptúa en la Orden antes citada, de 23 de enero último, por la que se autoriza la provisión de estas vacantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de abril de 1946.—J. A. Palanca.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando las series y números de Títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, de fecha 1.º de abril de 1944, emitidos con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1945 y Orden ministerial de 22 de marzo de 1946.

Autorizada por el artículo 18 de la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1945 la emisión de Deuda hasta la cifra de 810 millones de pesetas y dispuesta por Orden ministerial de 22 de marzo de 1946, con arreglo a las

facultades concedidas al señor Ministro de Hacienda en el Decreto de 15 de febrero de 1946, la emisión de Títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, de fecha 1.º de abril de 1944, por la suma de 400 millones de pesetas nominales, ampliando en dicha can-

Serie A, de 500 pesetas,	números 1.331.001 a 1.372.895
Serie B, de 2.500 »	» 288.501 a 289.342
Serie C, de 5.000 »	» 280.001 a 288.047
Serie D, de 12.500 »	» 90.501 a 91.243
Serie E, de 25.000 »	» 72.501 a 75.909
Serie F, de 50.000 »	» 52.296 a 57.139

con un total de 400.000.000 de pesetas nominales, representados por 59.780 Títulos.

Los intereses serán satisfechos por trimestres vencidos en 1.º de enero, 1.º de abril, 1.º de julio y 1.º de octubre de cada año, mediante cupones que llevan adheridos los Títulos, siendo el primer cupón el número 178 de vencimiento de 1.º de abril de 1946.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos.

Emitidos ya los Títulos correspondientes, confeccionados por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, saldrán a la contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de Bolsas de Comercio para cumplimiento del artículo 28, a cuyo efecto se hace la presente inserción.

Madrid, 3 de abril de 1946.—El Director general, Federico Gómez Gorordo.

Anunciando el primer sorteo para la amortización de las Obligaciones de la Compañía Transatlántica emitidas con aval del Estado al 5 por 100 de interés, emisión de 16 de mayo de 1925.

Este sorteo tendrá lugar públicamente en la Sala de Juntas de esta Dirección General el día dieciséis del mes actual, a las doce y media de la mañana, con arreglo a la Orden ministerial de 3 de abril de 1945 y al Cuadro de amortización publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL DIA 28 de junio de 1945.

El número de bolas a extraer es de cuarenta y una, correspondiendo a cada una de ellas 100 Obligaciones de 500 pesetas, o sea 2.050.000 pesetas de capital a amortizar, con vencimiento en 16 de mayo de 1946.

Se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO los números de los Títulos a quienes haya correspondido amortización.

Madrid, 2 de abril de 1946.—El Director general, Federico Gómez Gorordo.

Anunciando la devolución de la fianza constituida por don José Ramón Santeiro Faraldo para garantizar su gestión de Habilitado de Clases Pasivas, por haber cesado en el desempeño del cargo.

Habiendo solicitado don José Ramón Santeiro Faraldo la devolución de la fianza que tiene constituida a disposición de este Centro para garantizar su gestión de Habilitado de Clases Pasivas, por haber cesado en el desempeño del mismo, se

hace pública la de esa Deuda existente en circulación, creada por la Ley de 24 de junio de 1941,

Esta Dirección General, en cumplimiento de los citados preceptos, ha ordenado la confección de los siguientes Títulos:

hace público en consonancia a lo dispuesto en el Real Decreto de 14 de septiembre de 1925, para que aquellos que fueron sus poderdantes puedan entablar, ante esta oficina, si a ello hubiera lugar, las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho, dentro del plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Madrid, 11 de marzo de 1946.—El Director general, P. D., César Torres Ordax.

1.569-A. C.

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

Anuncio por el que se admiten ofertas para la obtención de fotoplanos y fotografías originarias con destino al Servicio de Amillaramiento de esta Dirección General.

Todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, se admitirán en las oficinas centrales de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, calle de Alcalá, número 11, ofertas para la obtención de fotoplanos y fotografías originarias con destino al Servicio de Amillaramiento de esta Dirección General.

Las características del trabajo a realizar figuran en el pliego general de condiciones, que puede examinarse por los interesados en las oficinas antes citadas de esta Dirección General, durante las horas de diez a doce de la mañana, todos los días laborables, hasta pasados quince días, contados a partir del de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Pasado dicho plazo quedará cerrada la admisión de ofertas y se adjudicarán los trabajos a la Empresa o Empresas españolas legalmente constituidas en la fecha de esta convocatoria y que acrediten hallarse autorizadas por el Ministerio del Aire para realizar los trabajos de que se trata. La adjudicación se hará a quien presente las mayores garantías de ejecución, tanto respecto a la calidad de los trabajos como a su volumen y plazos de entrega, dentro de las condiciones técnicas, económicas y administrativas contenidas en el pliego general de condiciones.

Madrid, 30 de marzo de 1946.—El Director general, Justo González Tarrío.

608—A. C.

Dirección General de Timbre y Monopolios

Rectificación al anuncio de concurso de las vacantes de Expendedurías de Tabacos, Administraciones de Loterías y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.

Habiéndose padecido un error en el citado anuncio, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 92, correspondiente al día 2 del corriente mes, debe rectificarse en la siguiente forma:

«Provincia de Santander.—Administración de Loterías de Santander número 6, en lugar de la número 1 que se anunció.»

Madrid, 5 de abril de 1946.—El Subsecretario, P. A. (ilegible).

Dirección General de Banca y Bolsa

Acuerdo por el que se dispone la elección de Vocal representante de la zona primera en el Consejo Superior y Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

Vacante en la actualidad, por fallecimiento de su titular, el cargo de Vocal representante de la zona primera en el Consejo Superior y Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del vigente Reglamento para el régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, aprobado por Real Decreto de 26 de julio de 1929, se ha servido disponer se proceda a la elección extraordinaria del Vocal representante de la zona primera en el mencionado Consejo Superior y Junta Central de los Colegios, elección que deberá llevarse a efecto mediante la aplicación del procedimiento previsto en el citado Reglamento, debiendo los Colegios interesados, celebrar sesión, convocada especialmente para ello, dentro de la primera quincena del mes de mayo próximo.

Madrid, 2 de abril de 1946.—El Director general, Luis Sáez de Ibarra.

Dirección General de Seguros

Aviso referente a la liquidación voluntaria del Ramo de Transportes de la Sociedad Anónima «Centro Levantino de Seguros y Reaseguros».

Solicitada por la S. A. «Centro Levantino de Seguros y Reaseguros» la liquidación voluntaria del Ramo de Transportes, se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, con arreglo a lo previsto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, que la expresada Entidad va a ser eliminada del Registro de las inscritas e incluida en el índice

de las que están en liquidación, en cuanto al expresado Ramo de Transportes se refiere.

Madrid, 14 de marzo de 1946.—El Director general, J. Ruiz.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Rectificación a la disposición sobre celebración de prueba psicotécnica para alumnos de la Escuela de Ingenieros Industriales.

Padecido error en la transcripción del apartado a) del artículo segundo de la Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, de 22 de marzo de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de abril siguiente), se inserta a continuación dicho apartado, debidamente rectificado:

(a) Inteligencia, tanto general (abstracta) como especial y técnica.»

Madrid, 2 de abril de 1946.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Tribunal de oposiciones para la provisión de la plaza de Profesor de término de Composición decorativa (Escultura), vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Murcia

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a la citada plaza.

A los efectos de lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de marzo y en la complementaria de 7 de noviembre de 1945, se convoca a los señores opositores don José Seiquer Zanón, don Tomás Ferrandiz Llopis, don José Luis de Medina y Castro y don Angel Trapote Mateo, para hacer acto de presentación ante el Tribunal el día 23 del corriente, a las seis de la tarde, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, Palma, 46.

Madrid, 5 de abril de 1946.—El Presidente del Tribunal, Jesús Mérida Pérez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Caminos (Conservación)

Anunciando subasta de las obras de reparación que se relacionan.

Hasta las trece horas del día 27 de abril próximo se admitirán en la Sección de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Huesca, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación relacionadas en el cuadro que se detalla a continuación, que comprende dos obras, con cargo a las bajas obtenidas en la subasta celebrada el 26 de febrero último, correspondientes al tercer expediente de obras relacionadas en el cuadro aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3 de octubre) y en cumplimiento del artículo segundo del Decreto mencionado. La subasta de dichas obras, que se celebrará con arreglo a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, tendrá lugar el día 3 de mayo próximo, a las once horas, en la Dirección General de Caminos (Sección de Conservación del Ministerio de Obras Públicas).

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la citada Sección de Conservación de Caminos y en la Jefatura de Obras Públicas de Huesca, en los días y horas hábiles de oficina, hasta el día de presentación de pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de clase sexta (4,50) o en papel común, con igual póliza, adaptándose al adjunto modelo, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Ley de 17 de octubre de 1940, desechándose, desde luego, la que no se ajuste a estos requisitos.

En el acto de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado a) del Real Decreto-Ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado d) del mismo Real Decreto-Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 30 de marzo de 1946.—El Director general, I. Sánchez del Río.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, con domicilio en (provincia de), calle, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, provincia de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio (categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente.)

El importe de este anuncio será de cuenta de los adjudicatarios de las obras.

Relación de obras de reparación de caminos que han de subastarse en el presente ejercicio de 1946, con cargo a las bajas obtenidas en la subasta celebrada el 26 de febrero último, correspondientes al tercer expediente de obras relacionadas en el cuadro aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de octubre) y en cumplimiento del artículo 2.º del Decreto mencionado

Capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 2.º, concepto 2.º

N.º	Provincia	Designación de la obra	Longitud	Presupuesto de contrata	Plazo de ejecución	Depósito provisional Pesetas	Anualidad 1946 Pesetas
1	Huesca	Reparación del firme de los kilómetros 1 al 11 del C. C. de la Estación ferrocarril de Orna a Jánovas y de los kilómetros 3,500 al 9 del C. L. de la de Huesca a Novales a la de Selgua a Las Carboneras	15.500	291.666,45	6	5.834,00	291.666,45
2	Huesca	Acopios y empleo de piedra en los kilómetros 10 al 14 y 22 al 23,500 del C. L. de Binéfar a la de Barbastro a la frontera	5.500	147.083,85	6	2.942,00	147.083,85
Total				438.750,30			438.750,30